

**Proyecto Ley N°...../2026-2031-CD**

**PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE CREA EL  
FONDO SOBERANO DE RIQUEZA (FSR)  
PARA EL ASEGURAMIENTO DEL  
BIENESTAR NACIONAL EN EL LARGO  
PLAZO**

Los Diputados de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Diputado **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 103, 106, y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República del Perú, presentan la siguiente proposición legislativa:

**I. FORMULA NORMATIVA**

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE CREA EL FONDO SOBERANO DE RIQUEZA (FSR) PARA EL  
ASEGURAMIENTO DEL BIENESTAR NACIONAL EN EL LARGO PLAZO**

**Título I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para la constitución, gestión y administración del Fondo Soberano de Riqueza (FSR) para el aseguramiento del bienestar nacional en el largo plazo.

**Artículo 2.- Finalidad**

La finalidad de la Ley es separar de la gestión fiscal corriente una porción de los ingresos provenientes de la recaudación tributaria y no tributaria derivada de las actividades económicas vinculadas a la explotación de los recursos naturales no renovables, e invertir dichos recursos para asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de metas de largo plazo.

**Artículo 3.- Naturaleza Jurídica**

El Fondo Soberano de Riqueza (FSR) constituye un patrimonio de titularidad del Estado peruano, y está adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. Los

recursos que lo integran no forman parte del Presupuesto Público y son de carácter intangible.

Los recursos del Fondo Soberano de Riqueza (FSR) no pueden ser objeto de embargo, incautación o cualquier otra medida judicial o administrativa que restrinja o implique la afectación de sus recursos. En dicho caso, el Ministerio de Economía y Finanzas dispone las medidas para salvaguardar la intangibilidad de los referidos recursos. Asimismo, los recursos del Fondo no pueden ser aval o garantía de operación financiera alguna.

El Fondo Soberano de Riqueza es depositado en el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), el cual gestiona y administra sus recursos de conformidad con las normas, directivas y lineamientos que aprueba el Consejo Directivo a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

## **Título II**

### **Constitución del Fondo Soberano**

#### **Artículo 4.- Recursos que integran el fondo**

Constituyen recursos del Fondo Soberano de Riqueza (FSR):

- a) los ingresos fiscales provenientes de la recaudación tributaria derivada de la extracción y explotación de los recursos naturales no renovables.

En tal sentido, a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación del Reglamento de la presente Ley, transfírase:

- Para el caso de la actividad minera, no menos del uno por ciento (1%) y no más de veinte por ciento (20%) de la recaudación por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría, Impuesto Especial a la Minería, Gravamen Especial a la Minería, correspondiente a los contribuyentes que desarrollan actividades de extracción y explotación de recursos minerales.

En el caso de la Regalía Minera, se destina el 2% de lo percibido por el Estado.

- Para el caso de las otras actividades de extracción y explotación de recursos naturales no renovables, no menos del 5% y no más de veinte por ciento (20%) de los ingresos recaudados por concepto de Impuesto a la Renta de tercera categoría.

- b) El cinco por ciento (5%) de los dividendos que correspondan al Estado derivados de su participación accionaria en empresas.
- c) El cinco por ciento (5%) del total de recursos a distribuirse mediante la aprobación de una Ley de Crédito Suplementario, cuando los recursos se obtengan de mayores ingresos en el año fiscal provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.
- d) Los rendimientos financieros obtenidos por la inversión de los recursos del Fondo Soberano de Riqueza.

### **Artículo 5.- Patrimonio autónomo y rendimientos**

El Fondo Soberano de Riqueza (FSR) constituye un patrimonio de titularidad del Estado peruano y está afectado a la finalidad específica determinada en la presente Ley. Los rendimientos del Fondo se destinan y capitalizan de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 20 de la presente Ley.

## **Título III**

### **De la administración del Fondo Soberano de Riqueza**

## **Capítulo I**

### **Organización institucional**

### **Artículo 6.- Rectoría del Fondo Soberano de Riqueza**

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) es el ente rector del Fondo Soberano de Riqueza. A su cargo se encuentran el establecimiento de la política general del Fondo, la proposición al Consejo Directivo de los lineamientos generales y demás instrumentos normativos para su correcta administración, así como la supervisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

### **Artículo 7.- Titularidad del patrimonio**

El Fondo Soberano de Riqueza constituye un patrimonio de titularidad del Estado peruano, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. La gestión de los fondos le corresponde al Banco Central de Reserva del Perú, y la gobernanza le corresponde al Consejo Directivo.

## **Capítulo II**

### **Consejo Directivo**

### **Artículo 8.- Integrantes**

El Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección del Fondo Soberano de Riqueza. Está integrado por:

1. El Ministro de Economía y Finanzas, quien lo preside.
2. El Presidente del Banco Central de Reserva del Perú.
3. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).
4. Un miembro independiente con reconocida experiencia en inversiones financieras internacionales.
5. Un miembro independiente con reconocida experiencia en finanzas públicas.

Los representantes independientes son designados, previo concurso público, por resolución suprema del Ministerio de Economía y Finanzas por un periodo de seis (6) años y no pueden ser removidos salvo falta grave y previo procedimiento disciplinario.

### **Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo**

Son funciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar la política general de inversiones del Fondo.
2. Aprobar el porcentaje de los conceptos tributarios y no tributarios que corresponde transferir al Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley. Para esto toma en consideración el impacto sobre el presupuesto público en el respectivo año fiscal, así como la rentabilidad esperada, el riesgo asociado y la necesidad de diversificación.
3. Aprobar los lineamientos de gestión de las inversiones.
4. Aprobar los límites de riesgo asociados a la inversión.
5. Aprobar el Plan Anual de Inversiones del Fondo.
6. Supervisar la gestión financiera realizada por el Banco Central de Reserva del Perú.
7. Aprobar el Informe Anual de Gestión del Fondo.
8. Aprobar la transferencia al tesoro público de un monto máximo conforme a la regla fiscal establecida en la presente Ley.
9. Aprobar su Reglamento Interno.
10. Las demás que le asigne la Ley o el Reglamento.

### **Artículo 10.- Sesiones**

El Consejo Directivo sesiona de manera ordinaria por lo menos una vez cada trimestre y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente. El quorum para sesionar es de tres (3) miembros.

Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tiene voto dirimente.

## **Capítulo III**

### **Gestión Financiera**

#### **Artículo 11.- Gestor financiero**

El Banco Central de Reserva del Perú es el gestor financiero exclusivo del Fondo Soberano de Riqueza.

La gestión financiera comprende la administración del portafolio de inversiones, la ejecución de la política de inversiones aprobada por el Consejo Directivo y las demás funciones establecidas en la presente Ley.

#### **Artículo 12.- Autonomía técnica**

En el ejercicio de la gestión financiera del Fondo, el Banco Central de Reserva del Perú actúa con autonomía técnica, observando las disposiciones de la presente Ley, la política de inversiones aprobada por el Consejo Directivo y los principios de seguridad, liquidez y diversificación del portafolio.

Ninguna autoridad puede interferir en la administración del Fondo Soberano de Riqueza, ni perturbar su funcionamiento.

#### **Artículo 13.- Política de inversiones**

Los recursos del Fondo Soberano de Riqueza son invertidos en activos financieros nacionales o internacionales, los cuales deben cumplir con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad establecidos por el Consejo Directivo.

La política de inversiones debe procurar una adecuada diversificación geográfica del portafolio, evitando la concentración excesiva de inversiones en el mercado nacional o en un determinado mercado internacional.

El Reglamento establece las categorías de activos elegibles, los límites de exposición a los mercados nacional e internacional, los criterios de diversificación del portafolio, los niveles máximos de riesgo aceptados y las demás condiciones aplicables.

## **Capítulo IV**

### **Integridad, incompatibilidad y responsabilidad**

#### **Artículo 14.- Deberes de los miembros del Consejo Directivo**

Los miembros del Consejo Directivo ejercen sus funciones con autonomía, independencia, diligencia e integridad, orientando su actuación al

cumplimiento de la finalidad del Fondo Soberano de Riqueza y la preservación de su patrimonio en el largo plazo.

En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Directivo no representan intereses particulares de la entidad que los designa, ni pueden recibir instrucciones con respecto a las decisiones que les corresponda adoptar.

#### **Artículo 15.- Conflicto de intereses**

Los miembros del Consejo Directivo deben abstenerse de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto sobre el cual mantengan, directa o indirectamente, un interés personal, familiar, profesional, empresarial o económico que afecte o pueda afectar su independencia o imparcialidad.

Los miembros del Consejo Directivo comunican al Consejo cualquier conflicto de interés real, potencial o aparente del que tengan conocimiento.

El Reglamento establece los mecanismos para la declaración, gestión y publicidad de los conflictos de interés.

#### **Artículo 16.- Incompatibilidades**

Los miembros independientes del Consejo Directivo, durante el ejercicio de sus funciones, no pueden:

1. Ejercer cargos de dirección o representación en partidos u organizaciones políticas.
2. Ejercer cargos de director, gerente, representante, apoderado o asesor de entidades financieras, sociedades administradoras de fondos, empresas de seguros u otras entidades que mantengan relaciones comerciales con el Fondo.
3. Mantener participación, directa o indirecta, en entidades que presten servicios al Fondo.
4. Realizar cualquier actividad que genere un conflicto permanente con el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento desarrolla los alcances de las incompatibilidades previstas en el presente artículo.

#### **Artículo 17.- Declaración de intereses**

Los miembros del Consejo Directivo presentan, al asumir el cargo y anualmente, una declaración jurada de intereses que permita identificar las

actividades, participaciones y relaciones económicas que puedan generar conflictos de interés con las funciones que ejercen.

#### **Artículo 18.- Deber de reserva**

Los miembros del Consejo Directivo, y las personas que, por razón de sus funciones, accedan a información no pública relativa a las operaciones financieras del Fondo están obligados a guardar reserva respecto de dicha información.

La información reservada no puede ser utilizada, directa o indirectamente, para obtener beneficio propio o de terceros. Esta obligación se mantiene aún después del cese en el cargo.

#### **Artículo 19.- Responsabilidad**

Los miembros del Consejo Directivo son responsables por los acuerdos que adopten con dolo, culpa inexcusable o incumplimiento manifiesto de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Dicha responsabilidad no se genera por resultados propios de los riesgos asociados a las fluctuaciones de mercado o a la materialización de riesgos inherentes a las inversiones.

Los miembros que hubieran dejado constancia expresa de su voto en contra del acuerdo que origine la responsabilidad se encuentran exentos de esta.

### **Título IV Regla Fiscal**

#### **Artículo 20.- Regla de disposición de los rendimientos del Fondo**

Los rendimientos del Fondo deben cumplir las siguientes reglas:

1. El capital del Fondo Soberano de Riqueza es intangible y no puede ser destinado al financiamiento del Gasto Público.
2. El monto anual de las transferencias al Tesoro Público no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor promedio del patrimonio del Fondo correspondiente a los últimos cinco ejercicios fiscales.
3. Las transferencias anuales al Tesoro Público solo podrán efectuarse con cargo a los rendimientos netos generados por el Fondo. En ningún caso se encuentra permitida la disposición de recursos del capital.
4. Los rendimientos no transferidos se capitalizan de manera automática e incrementan el patrimonio del Fondo.

El rendimiento neto será determinado conforme a los estados financieros auditados.

## **Título V**

### **Transparencia y fiscalización**

#### **Artículo 21.- Informe anual**

El Consejo Directivo presenta al Congreso de la República, y publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, un Informe Anual que contiene, como mínimo:

1. El estado financiero del fondo.
2. La rentabilidad obtenida.
3. La composición del portafolio.
4. La exposición al riesgo.
5. Las transferencias realizadas al Tesoro Público.
6. El cumplimiento de la regla fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, el gestor financiero debe presentar de manera pública información esencial para la fiscalización y control del patrimonio, tales como el valor del fondo, rentabilidad, colocaciones y demás información relevante.

#### **Artículo 22.- Auditoría**

Los estados financieros del Fondo Soberano de Riqueza son auditados anualmente por una sociedad auditora independiente de reconocido prestigio.

La Contraloría General de la República se encuentra facultada para intervenir de conformidad con sus competencias, y sin interferir con las competencias exclusivas asignadas a las entidades correspondientes.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA.- Funcionamiento durante los primeros seis años**

Durante los primeros seis años de creación del Fondo Soberano de Riqueza (FSR), los rendimientos serán reinvertidos y no se aplicará la transferencia al Tesoro Público a que se refiere la Regla Fiscal establecida en el artículo 20 de la presente Ley.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERO.- Reglamentación**

En el plazo de noventa (90) días calendario contado a partir de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo expide las disposiciones reglamentarias necesarias para su aplicación.

## **SEGUNDO.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial El Peruano, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final, que entra en vigor al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

## **TERCERA- Transferencia presupuestaria desde la Reserva de Contingencia en favor del Fondo Soberano de Riqueza**

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo, puede autorizar transferencias financieras desde la Reserva de Contingencia a que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

### **PRIMERO.- Modificación de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú**

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley N.º 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, con el siguiente texto:

*“Artículo 2.- La finalidad del Banco es preservar la estabilidad monetaria.*

*Sus funciones son regular la cantidad de dinero, administrar las reservas internacionales, emitir billetes y monedas, e informar sobre las finanzas internacionales.*

***Asimismo, el Banco ejerce la gestión financiera del Fondo Soberano de Riqueza, de conformidad con la Ley de la materia y los lineamientos aprobados por su Consejo Directivo.”***

### **SEGUNDO.- Modificación del artículo 4 de la Ley N.º 28258, Ley de Regalía Minera**

Modifíquese el artículo 4 de la Ley N.º 28258, Ley de Regalía Minera, con el siguiente texto:

***“Artículo 4.- Tasa efectiva aplicable y determinación de la regalía minera***

***4.1 La regalía minera se determinará trimestralmente, aplicando sobre la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera, la tasa***

*efectiva conforme a lo señalado en el Anexo de la presente Ley. Esta tasa es establecida en función al margen operativo del trimestre.*

*4.2 El margen operativo a que se refiere el numeral anterior es el resultado de dividir la utilidad operativa trimestral, entre los ingresos generados por las ventas del trimestre, determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley. El resultado se redondea a dos (2) decimales.*

*4.3 El monto a pagar por concepto de la regalía minera será el mayor monto que resulte de comparar el resultado de lo dispuesto en el numeral 4.1 y el uno por ciento (1%) de los ingresos generados por las ventas realizadas en el trimestre calendario.*

***4.4 En el caso de los pequeños productores la regalía minera será de cero punto cinco por ciento (0.5%), y en el caso de los mineros artesanales la regalía minera será de cero por ciento (0%), en el marco de lo señalado en el artículo 10 de la presente Ley."***

### **TERCERA.- Modificación del artículo 8 de la Ley N.º 28258, Ley de Regalía Minera**

Modifíquese el artículo 8 de la Ley N.º 28258, Ley de Regalía Minera, con el siguiente texto:

*"Artículo 8.- Distribución de regalía minera*

*8.1 El 100% (cien por ciento) del monto obtenido por concepto de regalía minera será distribuido de la siguiente manera:*

*a) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales del distrito o distritos donde se explota el recurso natural, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) será invertido en las comunidades donde se explota el recurso natural.*

*b) El veinte por ciento (20%) del total recaudado para los gobiernos locales de la provincia o provincias donde se encuentra en explotación el recurso natural.*

*c) El **treinta y nueve por ciento (39%)** del total recaudado para las municipalidades distritales y provinciales del departamento o departamentos de las regiones donde se encuentra en explotación el recurso natural.*

*d) El **catorce por ciento (14%)** del total recaudado para el o los gobiernos regionales donde se encuentra en explotación el recurso natural.*

*e) El 5% (cinco por ciento) del total recaudado para las universidades nacionales de la región donde se explota el recurso natural.*

***f) El dos por ciento (2%) del total recaudado para el Fondo Soberano de Riqueza (FSR).***

*Para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d), la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal c) del presente artículo, se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial.*

*8.2 El Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente en el plazo máximo de treinta días calendario después del último día de pago de la regalía, el **98% (noventa y ocho por ciento)** de lo efectivamente pagado por los recursos de la regalía minera entre los gobiernos regionales, municipalidades y universidades nacionales, en las cuentas especiales que para el efecto tengan abiertas en el Banco de la Nación. **El 2% (dos por ciento) será transferido al Fondo Soberano de Riqueza (FSR) de conformidad con los lineamientos y directrices aprobados por su Consejo Directivo.***

*8.3 El Ministerio de Economía y Finanzas proporcionará toda la información a los beneficiarios de la regalía minera."*

**Lima, 14 de agosto del 2026**

**DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**  
**Diputado**  
**Congreso de la República**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Introducción

La proposición legislativa tiene como objetivo crear un Fondo Soberano de Riqueza (FSR) con la finalidad de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado y el cumplimiento de objetivos de desarrollo en el largo plazo. Para lograrlo es indispensable aprovechar las rentas obtenidas por la extracción de los recursos naturales, particularmente aquellas provenientes de la minería y de la explotación de hidrocarburos. Esto, en la medida en que toda actividad extractiva de un recurso no renovable tiene, por su propia naturaleza, un carácter temporal y transitorio, mientras que la búsqueda de las metas de desarrollo constituye un objetivo de carácter continuo y permanente. En ese sentido, lo que se propone mediante esta iniciativa legislativa es conectar el actual periodo de bonanza de los sectores vinculados a la explotación de recursos naturales con el bienestar social de largo plazo.

Para lograr este objetivo se estudió con detenimiento un instrumento financiero conocido como “fondo soberano”, entendido como un portafolio de inversiones constituido con recursos de titularidad estatal y orientado al cumplimiento de objetivos de largo plazo. Un referente internacional particularmente relevante para la elaboración de esta iniciativa legislativa es el Government Pension Fund Global (GPFGB) de Noruega, cuyo patrimonio se financia principalmente con ingresos provenientes de la actividad petrolera, así como con los rendimientos generados por sus propias inversiones. En este caso, la gestión financiera del referido Fondo corresponde a Norges Bank, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Finanzas de Noruega.

**Tabla 1 – Valor del “Government Pension Fund Global (GPFGB)”**  
**(Miles de millones de NOK – coronas noruegas)**

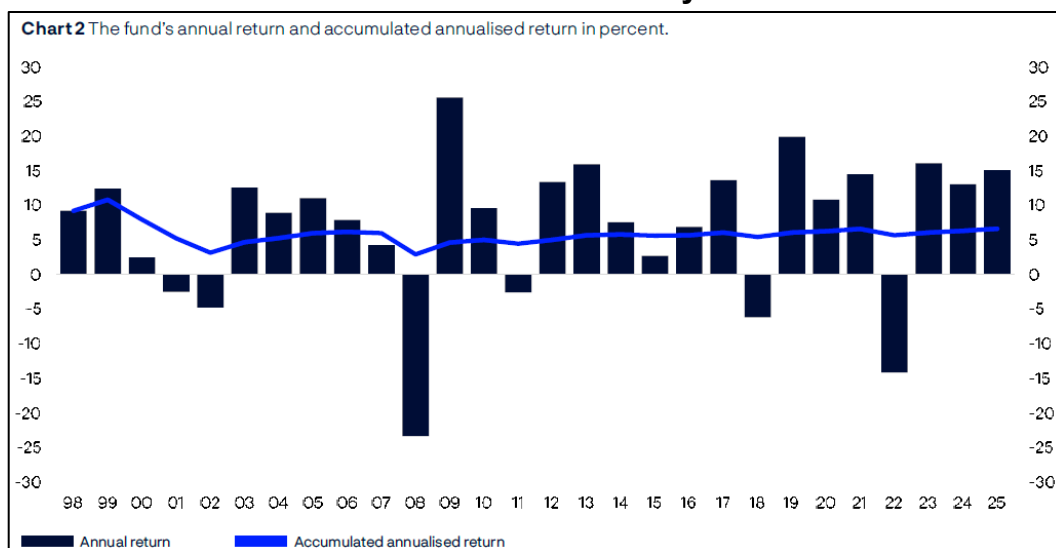
|                       | 2021   | 2022   | 2023   | 2024   | 2025   |
|-----------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Aporte de capital     | 80     | 1090   | 711    | 409    | 327    |
| Retiro de capital     | -199   | 0      | 0      | 0      | 0      |
| Rendimiento del Fondo | 1,580  | -1,637 | 2,214  | 2,511  | 2,362  |
| Valor del Fondo       | 12,340 | 12,429 | 15,757 | 19,742 | 21,268 |

**Fuente:** Norges Bank Investment Management. (2026). *Government Pension Fund Global: Annual report 2025*. Norges Bank

**Elaboración propia**

Tal como se aprecia en la **Tabla 1**, al año 2025, el valor del fondo ascendió a NOK 21,268 miles de millones, lo que equivale aproximadamente US\$ 2,085,098,000,000.00 dólares (más de dos billones de dólares). Más relevante aún es que, mientras el aporte de capital del estado en dicho año fue de NOK 327 miles de millones (aproximadamente US\$ 32 mil millones de dólares), el rendimiento del Fondo ascendió a NOK 2,362 miles de millones, cifra equivalente a más de siete veces el valor del aporte del Estado. Es más, si se observa con detenimiento la evolución mostrada en la **Tabla 1**, se advierte que durante el periodo 2021–2025 los aportes del Estado resultan considerablemente menores que los rendimientos generados por el propio Fondo, los cuales comienzan a representar una parte cada vez más importante de su crecimiento. Esta es precisamente una de las principales ventajas de mantener inversiones de largo plazo.

**Gráfico 1 – Rendimiento anual y acumulado**



**Fuente:** Norges Bank Investment Management (2026), *Government Pension Fund Global: Annual Report 2025*, Chart 2

Es importante mencionar que mantener un fondo con una estrategia de inversión de largo plazo permite aprovechar los efectos de la capitalización y obtener rendimientos acumulados positivos durante periodos prolongados. Por ejemplo, tal como muestra el **Gráfico 1**, si bien el Fondo, durante el periodo 1998–2025, registró años de rendimientos particularmente altos, como 2009, cuando estos superaron el 25%, también atravesó periodos de rentabilidad negativa, como los registrados en 2008 y 2022. No obstante, si se considera la rentabilidad anualizada acumulada del Fondo, al año 2025 esta se sitúa alrededor del 5%. En otras palabras, las fluctuaciones que inevitablemente se producen en el corto plazo pueden ser compensadas

cuando las inversiones se mantienen durante un horizonte suficientemente amplio.

No se puede dejar de mencionar que el Fondo de titularidad del Gobierno de Noruega, por mandato legal, recibe aportes provenientes de los ingresos petroleros del Estado. Eso explica que en el año 2025 se haya transferido al Fondo una ingente cantidad de recursos ascendente a aproximadamente US\$ 32 mil millones de dólares. No obstante, la magnitud de estos aportes responde a una característica particular del modelo noruego: el Estado transfiere al Fondo el flujo neto de ingresos provenientes de la actividad petrolera y, además, reinvierte los rendimientos generados por el propio patrimonio del Fondo<sup>1</sup>. Este mecanismo ha permitido que su patrimonio crezca de manera considerable a lo largo del tiempo.

Si bien el Fondo noruego constituye una experiencia especialmente valiosa para la elaboración de la presente proposición legislativa; no es el único fondo de este tipo. Por ejemplo, en Emiratos Árabes Unidos, en el año 1975, se creó la Abu Dhabi Investment Authority (ADIA), la cual administra recursos provenientes principalmente de los excedentes generados por la actividad petrolera; sus activos ascienden aproximadamente a un US\$ 1 billón (US\$ 1,000,000,000,000), según reporta el propio Fondo Monetario Internacional (FMI)<sup>2</sup>, una cifra superior al PBI del Perú. Una experiencia similar se encuentra en Qatar, que en 2005 creó la Qatar Investment Authority (QIA) para administrar e invertir los excedentes generados por la explotación de hidrocarburos. Actualmente, sus activos ascienden aproximadamente a US\$ 580 mil millones, según reporta Reuters sobre la base de información proveniente de Global SWF<sup>3</sup>.

Vistos estos antecedentes, en los que distintos Estados han utilizado las rentas provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables para constituir patrimonios financieros orientados al largo plazo, resulta razonable y prudente evaluar la implementación de un mecanismo similar en el Perú, naturalmente adaptado a nuestras propias características económicas, fiscales e institucionales.

## 2. Identificación del problema

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la legislación noruega, los ingresos del Government Pension Fund Global comprenden “the net cash flow from petroleum activities transferred from the central government budget” (Government Pension Fund Act, 2005, sec. 4(1)).

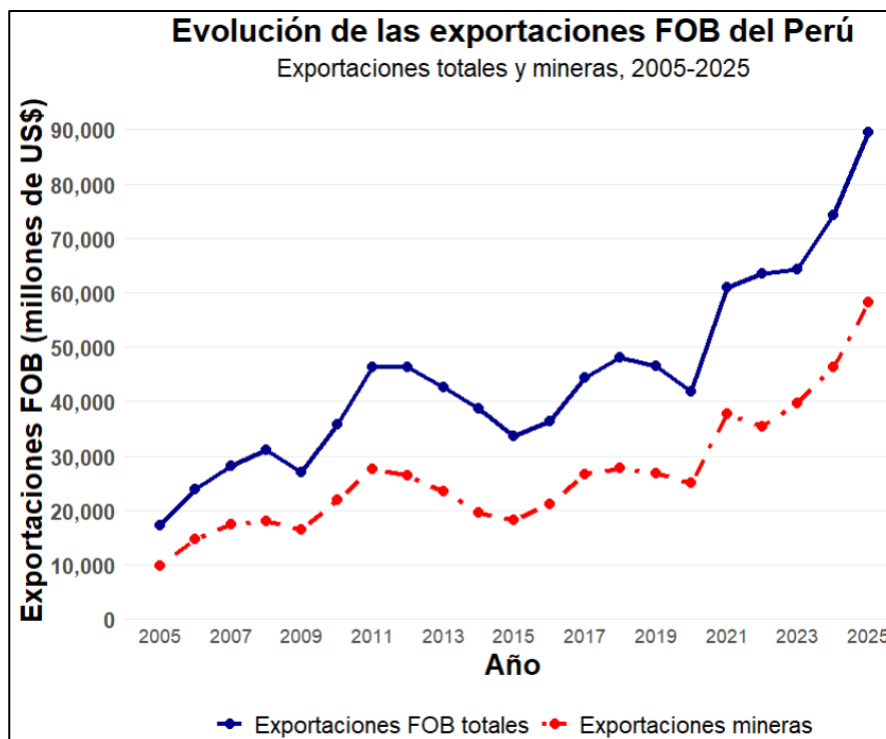
<sup>2</sup> International Monetary Fund. (2025). *United Arab Emirates: Selected Issues*. IMF Country Report No. 25/328. Washington, D.C.: International Monetary Fund.

<sup>3</sup> Reuters. (2026, 20 de enero). QIA and Goldman Sachs plan to expand partnership with \$25 billion investment target.

La Constitución Política del Perú establece que los *“recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación”*, así como que *“el Estado (...) promueve el uso sostenible de los recursos naturales”* (Artículo 66 y 67). Dicho mandato constitucional, bien entendido, autoriza la extracción y explotación de los recursos naturales, pero garantizando que la actividad económica y sus beneficios sean sostenibles a lo largo del tiempo. Para lograr esto es indispensable que el marco legal ofrezca instrumentos que permitan que las generaciones futuras también gocen de los beneficios obtenidos por las rentas que generan las actividades económicas que explotan los recursos naturales. Dichos recursos, particularmente los no renovables, en algún punto del tiempo van a terminar agotándose o posiblemente su explotación perderá la rentabilidad que actualmente se observa en los mercados internacionales. El Perú ya ha sido testigo de bonanzas económicas similares con la extracción del guano y caucho, que generaron ingentes ingresos para el Estado peruano durante los periodos 1840–1875 y 1880-1914 respectivamente, ambos periodos reconocidos como épocas desaprovechadas para generar desarrollo sostenible en el Perú.

Actualmente el Estado peruano y sus finanzas públicas dependen en gran medida de los ingresos provenientes de la minería. Basta con observar el valor de las exportaciones de minerales; específicamente del cobre, hierro, plata, plomo, zinc, oro y estaño.

Gráfico 2

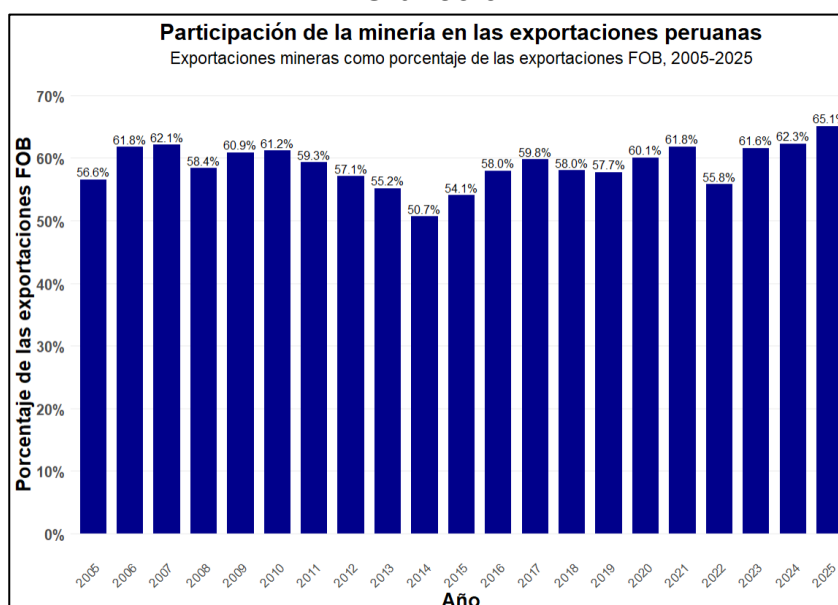


**Fuente:** SUNAT, Estadísticas – Cdro 08.

**Elaboración propia**

Las exportaciones de minerales, tal como muestra el **Gráfico 2**, presentan un crecimiento del valor FOB durante el periodo 2005–2025. En el año 2005, el valor total FOB de las exportaciones totales fue de aproximadamente US\$ 17 mil millones de dólares y las exportaciones mineras ascendieron a más de US\$ 9.7 mil millones, es decir más del 50%. A partir de ahí, tal como se observa en la serie, las exportaciones muestran una tendencia creciente con caídas en los años 2008, 2014 y 2020, todos estos años marcados por shocks económicos. En el año 2025, el valor total FOB de las exportaciones fue de aproximadamente US\$ 90 mil millones de dólares y las exportaciones mineras ascendieron a más de US\$ 58 mil millones. Esto permite observar claramente que el Perú es un país minero, que el valor de las exportaciones posiblemente seguirá creciendo en los años venideros y que es necesario crear un instrumento que permita que ese superciclo de altos precios de minerales y de altas exportaciones mineras sea aprovechado para obtener beneficios permanentes y cumplir objetivos de largo plazo.

**Gráfico 3**



**Elaboración propia**

En esa línea, el **Gráfico 3** presenta información de la dominancia del componente minero en nuestras exportaciones. Así, durante el periodo 2005–2025, en cualquier año, las exportaciones mineras han representado más del 50% del total del valor FOB de las exportaciones, alcanzando en la mayor parte de años, un valor superior al 60%, siendo el año 2025 aquel donde la minería representa más del 65% de nuestras exportaciones. Como

es evidente, esto implica que gran parte de las finanzas públicas están vinculadas a la exportación de los minerales. Si bien no existen proyecciones que indiquen que este ciclo de bonanza termine en el corto plazo, existe la necesidad de capturar los recursos generados por estas actividades y crear un Fondo Soberano de Riqueza que permita darle sostenibilidad a las finanzas del Estado más allá de las actividades mineras, sobre todo cuando los mercados de capitales hoy ofrecen excelentes oportunidades de inversión a largo plazo.

Los ingresos económicos extraordinarios, entendidos como aquellos obtenidos por la obtención de una mayor recaudación a aquella proyectada al inicio del año fiscal, se ven claramente reflejados en la gran cantidad de créditos suplementarios aprobados en el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo, durante el periodo 2021–2026 tal como muestra la siguiente tabla:

**Tabla 2 – Aprobación de créditos suplementarios**

| Año  | Ley           | Monto<br>(Millones S/) | Fuente financiera                                                                                     |
|------|---------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2021 | Ley N.º 31375 | 376                    | <b>Mayores ingresos</b> - recursos ordinarios                                                         |
| 2022 | Ley N.º 31436 | 3,343.2                | <b>Mayores ingresos</b> - recursos ordinarios                                                         |
| 2022 | Ley N.º 31538 | 5,918.5                | <b>Mayores ingresos</b> - recursos ordinarios                                                         |
| 2023 | Ley N.º 31728 | 6,442.8                | Reserva secundaria de liquidez<br>( <b>recursos de libre disponibilidad</b> al cierre del año fiscal) |
| 2023 | Ley N.º 31912 | 1,454.3                | Reserva secundaria de liquidez<br>( <b>recursos de libre disponibilidad</b> al cierre del año fiscal) |
| 2024 | Ley N.º 32103 | 3,000                  | Reserva secundaria de liquidez<br>( <b>recursos de libre disponibilidad</b> al cierre del año fiscal) |
| 2025 | Ley N.º 32416 | 642.7                  | Saldos disponibles en recursos por Operaciones Oficiales de Crédito                                   |
| 2026 | Ley N.º 32732 | 2900                   | <b>Mayores ingresos</b> – recursos ordinarios                                                         |

**Elaboración propia**

La referida **Tabla 2** presenta la cantidad de recursos que ingresaron al presupuesto público por medio de la aprobación de Leyes de Crédito Suplementario. Los montos ahí consignados muestran la proporción de

recursos que se financiaron con cargo a los mayores ingresos por la fuente de recursos ordinarios (mayor recaudación tributaria) así como la redistribución de recursos de libre disponibilidad. Tal como se aprecia, el presupuesto público en un determinado año es estimado sobre la base de un escenario conservador, pero durante el año fiscal la recaudación es mayor a la proyectada como consecuencia principalmente de la mejora en los precios de los minerales, lo que tiene un impacto directo sobre la recaudación tributaria.

Estos ingresos extraordinarios, incorporados mediante Leyes de Crédito Suplementario, demuestran que el Estado peruano goza de un periodo de bonanza producto de la exportación de recursos naturales, especialmente aquellos que se obtienen de la actividad minera. No obstante, la manera en la que utilizan esos recursos excedentes no es eficiente desde un punto de vista económico y financiero. Si se analizara de manera detallada cada una de esas Leyes de Crédito Suplementario se podría observar rápidamente que existe un incremento sostenido del gasto corriente en el Estado o en la atención de emergencias con obras provisionales para disminuir el impacto del Fenómeno del Niño. **Es decir, no existe un aprovechamiento de las rentas generadas por la explotación de los recursos minerales en favor de los objetivos de largo plazo. Ese es el problema que se pretende resolver con la presente iniciativa legislativa.**

### 3. Propuesta normativa

La propuesta normativa plantea la creación de un Fondo Soberano de Riqueza (FSR) con el objetivo de aprovechar las rentas generadas por la explotación de recursos minerales. Para ello existen tres pilares fundamentales: (1) creación de un patrimonio que se financia con tributos recaudados en las actividades económicas vinculadas a recursos naturales; (2) buena gobernanza de los recursos con participación del Banco Central de Reserva como gestor financiero; (3) aplicación de una regla fiscal para evitar la descapitalización del Fondo y conseguir el crecimiento en el menor tiempo posible del patrimonio.

#### (1) Creación del FSR y funcionamiento

El primer pilar de la propuesta normativa es la creación de un Fondo denominado “Fondo Soberano de Riqueza”. Dicho Fondo tiene una naturaleza jurídica especial, su titularidad corresponde al Estado peruano y tiene la característica fundamental de ser un patrimonio autónomo

cuyos recursos no pueden ser afectados sino a los objetivos previstos en la propia Ley de creación.

El Fondo Soberano de Riqueza, aun cuando es de titularidad del Estado peruano, se encuentra adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Los recursos que financian al Fondo se obtienen de la recaudación tributaria que se obtiene de la actividad vinculada a la explotación de recursos naturales no renovables. Estas actividades comprenden, pero no se limitan, a la minería, sino que también incluyen a la actividad vinculada a los hidrocarburos, y otros de similar naturaleza. Así, las fuentes de financiamiento del Fondo son:

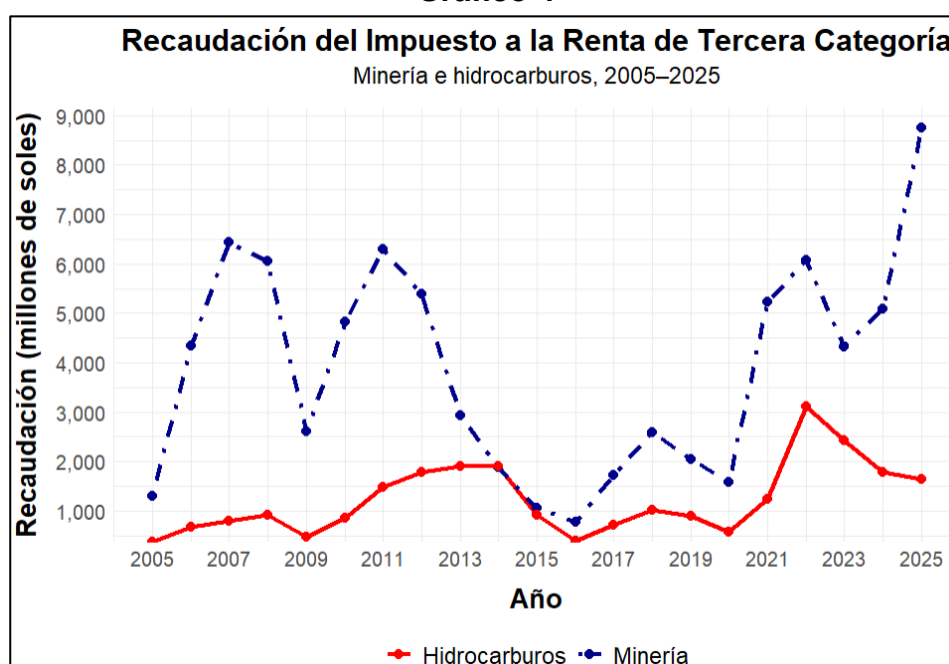
- Para la actividad minera:
  - Como mínimo el 1% y como máximo el 20% de lo recaudado por el Impuesto a la Renta de tercera categoría
  - Como mínimo el 1% y como máximo el 20% de lo recaudado por Impuesto Especial a la Minería (IEM).
  - Como mínimo el 1% y como máximo el 20% de lo recaudado por el Gravamen Especial Minero (GEM).
  - El 2% de la Regalía minera.
- Para las otras actividades diferentes a la minería:
  - Como mínimo el 5% y como máximo el 20% de lo recaudado por el Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- Adicionalmente, el fondo se financia con:
  - El 5% de los dividendos correspondientes al Estado por tener participación en el accionariado.
  - El 5% de los recursos que se distribuyan mediante créditos suplementarios cuando la fuente sea la mayor recaudación por la fuente recursos ordinarios.
  - Los propios rendimientos financieros obtenidos por la inversión de los recursos del Fondo.

La propuesta plantea capturar, para el Fondo Soberano de Riqueza, una parte de los recursos posibles provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables. Los conceptos tributarios que están asociados de manera directa con estos recursos son el Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, para el caso de la minería se considera también la Regalía Minera, aunque también existen otros conceptos tales como el Impuesto Especial a la Minería (IEM) y el Gravamen Especial a la Minería (GEM). Estos fondos constituirían la fuente principal de financiamiento en el corto plazo. Se espera que con el crecimiento del Fondo a lo largo del tiempo, la fuente principal de financiamiento sean los propios rendimientos provenientes de la eficiente gestión del portafolio en el mercado de capitales. Por ejemplo, en el caso del “*Government Pension Fund*” de Noruega, el rendimiento generado durante el año 2025 representó más del 10% del valor del Fondo al cierre de dicho año, mientras que el aporte del Estado en dicho año fue de menos del 2% del total.

La actividad minera constituye una de las principales fuentes sectoriales de recaudación tributaria del Estado peruano. Destaca, entre los impuestos que paga la minería, el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría. Precisamente, el **Gráfico 4** presenta esta información para el periodo 2005 – 2025.

**Gráfico 4**



Fuente: SUNAT, Estadísticas – Anexo 08.

Elaboración propia

Tal como se muestra, la recaudación por la actividad minera, a partir de la caída de los precios internacionales en el año 2014, ha mantenido una tendencia creciente. Así, en el año 2005 la recaudación por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría fue de aproximadamente S/ 1,280 millones de soles, en el año 2007 esta cifra se incrementó hasta alcanzar

la cifra de más de S/ 6,400 millones. Luego de un desplome en la recaudación por este concepto, en el año 2024 se recaudó más de S/ 5,000 millones de soles; y en el año 2025 el Estado percibió aproximadamente S/ 8,745 millones de soles. Esta cifra contrasta con lo recaudado por el sector de hidrocarburos, donde los ingresos por la recaudación del Impuesto a la Renta de tercera categoría en el último año ascendieron a S/ 1,644 millones de soles. Dadas estas cifras, es evidente que la recaudación tributaria minera será la principal fuente de financiamiento del Fondo.

Para ser precisos, el fondo se financia no solamente con el 1% de la recaudación por el Impuesto a la Renta de tercera categoría, sino que comprende también el 1% de los ingresos obtenidos del Impuesto Especial a la Minería, el Gravamen Especial Minero y el 2% de lo obtenido por la Regalía Minera. La **Tabla 3** presenta información con respecto a los ingresos del Estado peruano obtenidos por cada uno de los conceptos mencionados anteriormente en el periodo 2015 - 2025.

**Tabla 3 – Recaudación tributaria minera  
(Millones de soles)**

| Año  | IR     | IEM    | GEM   | Reg. minera | TOTAL   |
|------|--------|--------|-------|-------------|---------|
| 2015 | 1051.2 | 208.2  | 344.2 | 352.2       | 1955.7  |
| 2016 | 769.6  | 236.4  | 101.5 | 519.6       | 1627.1  |
| 2017 | 1727.1 | 638.0  | 66.2  | 808.8       | 3240.1  |
| 2018 | 2585.2 | 770.4  | 88.3  | 980.1       | 4424.0  |
| 2019 | 2035.6 | 545.1  | 40.1  | 883.4       | 3504.2  |
| 2020 | 1572.9 | 429.9  | 15.6  | 888.8       | 2907.1  |
| 2021 | 5219.7 | 1801.7 | 199.0 | 2640.7      | 9861.1  |
| 2022 | 6081.0 | 1608.3 | 168.3 | 2065.0      | 9922.6  |
| 2023 | 4313.2 | 1233.0 | 55.9  | 1767.8      | 7369.8  |
| 2024 | 5088.2 | 1464.8 | 17.3  | 1868.4      | 8438.6  |
| 2025 | 8745.8 | 1724.2 | 136.4 | 2248.6      | 12855.0 |

**Fuente:** SUNAT, Estadísticas – Anexo 02 y 08.

**Elaboración propia**

Es evidente que el principal ingreso para el Estado peruano proviene del Impuesto a la Renta de tercera categoría. No obstante, la regalía minera y el Impuesto Especial a la Minería son también fuentes de ingresos que representan una porción importante de los recursos que ingresan al tesoro público. Así, al año 2025, los ingresos del Estado por estos conceptos ascendieron a más de S/ 12,800 millones de soles.

Si se toma en consideración únicamente estos conceptos, y considerando los ingresos provenientes exclusivamente de la actividad económica minera, destinando únicamente el 1% de IR, IEM y GEM y 2% para regalías mineras, en el periodo 2015–2025, y considerando además una tasa anual de retorno de 5%, entonces se obtiene que, de haberse creado el FSR en el año 2015, actualmente dicho Fondo tendría como mínimo un valor cercano a los S/ 1000 millones de soles, tal como muestra la **Tabla 4**. No obstante, si se considera también el resto de los ingresos obtenidos por actividades de recursos naturales no renovables diferentes a la minería, el monto superaría esa cifra holgadamente.

**Tabla 4 – Aportes al FSR**  
(Millones de soles)

| Año  | IR+IEM<br>+GEM | Regalía Minera | Aporte<br>FSR | Aporte<br>+ Capitalización (5%) |
|------|----------------|----------------|---------------|---------------------------------|
| 2015 | 1603.6         | 352.2          | 23.1          | 37.6                            |
| 2016 | 1107.6         | 519.6          | 21.5          | 33.3                            |
| 2017 | 2431.3         | 808.8          | 40.5          | 59.8                            |
| 2018 | 3443.9         | 980.1          | 54.0          | 76.0                            |
| 2019 | 2620.8         | 883.4          | 43.9          | 58.8                            |
| 2020 | 2018.3         | 888.8          | 38.0          | 48.4                            |
| 2021 | 7220.4         | 2640.7         | 125.0         | 152.0                           |
| 2022 | 7857.6         | 2065.0         | 119.9         | 138.8                           |
| 2023 | 5602.0         | 1767.8         | 91.4          | 100.7                           |
| 2024 | 6570.2         | 1868.4         | 103.1         | 108.2                           |
| 2025 | 10606.4        | 2248.6         | 151.0         | 151.0                           |
|      |                |                |               | <b>TOTAL = 964.7</b>            |

Elaboración propia

Es importante mencionar que una fuente adicional de financiamiento para el Fondo es aquella que se obtiene por la transferencia de recursos producto de la aprobación de Leyes de Créditos Suplementarios. Así, la regla legal establece que el 5 % de los recursos incorporados mediante leyes de crédito suplementario, cuando provengan de mayores ingresos correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, será transferido al FSR. Esto con la finalidad de evitar que la totalidad de los ingresos fiscales extraordinarios, productos de la mayor recaudación, sean destinados a financiar gasto corriente o necesidades inmediatas, sin tomar en consideración los objetivos de largo plazo del Estado. Asimismo, resulta pertinente que el Estado, a través de su participación accionaria en empresas, contribuya al crecimiento del Fondo, razón por la que se dispone que el 5% de los dividendos sean transferidos de inmediato al FSR.

Es claro que con la creación del FSR se encuentra muy lejos de tener la escala que tienen los Fondos Soberanos de Noruega, Emiratos Árabes o Qatar; sin embargo, lo interesante de la propuesta es que con el paso de los años y con la posibilidad de destinar cada vez más recursos al Fondo, se logre un crecimiento rápido del capital así como de la magnitud de los rendimientos. En ese sentido, el FSR podrá alcanzar progresivamente una magnitud relevante respecto de las finanzas públicas nacionales.

## **(2) Buena gobernanza**

El segundo pilar de esta propuesta, descansa en la buena gobernanza del FSR. El objetivo es que el diseño institucional preserve en todo momento la autonomía, especialización técnica y la sostenibilidad del Fondo Soberano de Riqueza en el largo plazo. Para ello se plantean funciones muy específicas a cada sector y una asignación clara de competencias donde la rectoría, la gobernanza y la gestión financiera recaigan sobre entes distintos. Así, al Ministerio de Economía y Finanzas le corresponde la rectoría del FSR; al Consejo Directivo le corresponde, en su calidad de máximo órgano de dirección, la gobernanza del fondo; y al Banco Central de Reserva del Perú le corresponde la gestión financiera, la cual se ejerce con completa autonomía técnica. Además, para profesionalizar aún más la administración del fondo, se propone la inclusión de dos miembros independientes especializados en inversiones internacionales y finanzas. De esta manera, se logra blindar al Consejo Directivo de posibles decisiones adoptadas sobre la base de consideraciones políticas.

La buena gobernanza del fondo se complementa con mecanismos de integridad, transparencia y rendición de cuentas. Así, existe una regulación expresa con respecto a las reglas de independencia, transparencia, incompatibilidades y gestión del conflicto de interés de los miembros del Consejo Directivo. Adicionalmente, se propone crear la obligación de presentar anualmente al Congreso de la República información sobre los estados financieros, rentabilidad, composición del portafolio, riesgos, transferencia al Tesoro y fiscalizar el cumplimiento de la regla fiscal. Por otro lado, la Contraloría tiene la función de realizar acciones de control cuidando de no interferir con el correcto funcionamiento del FSR. De esta manera, lo que se busca es combinar la autonomía técnica en la gestión, la transparencia en la información sobre la administración del Fondo, y la fiscalización de la representación nacional sobre el patrimonio público.

### **(3) Aplicación de la regla fiscal**

La propuesta incorpora una regla fiscal orientada a preservar el patrimonio del Fondo Soberano de Riqueza, evitar su descapitalización, y garantizar su sostenibilidad en el largo plazo. El principio fundamental que se propone es que las transferencias al tesoro público no excedan anualmente del 2% del valor promedio del patrimonio del Fondo correspondiente a los últimos cinco ejercicios fiscales. Este límite implica que las transferencias que se hagan al fisco no sean tales que obstaculicen el crecimiento continuo del FSR, esto se logra imponiendo un límite cuantitativo a las referidas transferencias.

La regla fiscal permite que el Tesoro Público sea beneficiario directo de la rentabilidad obtenida por el FSR. A medida que el patrimonio del Fondo se incremente, estas transferencias podrán adquirir progresivamente una mayor relevancia respecto del presupuesto público. No obstante, para conseguir esto es indispensable que los retornos del Fondo también sean reinvertidos de manera consistente para lograr una acumulación más rápida de capital; y así lograr una escala lo suficientemente grande que permita progresivamente transferir cada vez más recursos de las rentas provenientes de recursos naturales no renovables sin generar un agujero en el presupuesto público que impida atender las necesidades sociales y financiar las políticas públicas que se implementen en el corto plazo.

### **4. Antecedentes legislativos**

Durante el periodo 2021 – 2026, el Congresista Jorge Morante Figari, presentó el Proyecto de Ley N.º 13108/2025 – CR, Proyecto de Ley que crea el Fondo Soberano del Sol para financiar pensiones y proyectos de orden interno, defensa nacional y otros proyectos o programas de competencia de la ANIN. Dicha iniciativa legislativa creaba un “Fondo Soberano” con la finalidad de financiar las pensiones así como proyectos de inversión vinculados al orden interno, defensa nacional y otros que sean competencia de la Autoridad Nacional para la Infraestructura (ANIN). En dicha propuesta, el Fondo se financiaba con cargo al 50% de las regalías mineras y el 25% del Impuesto a la Renta por la actividad minera y de hidrocarburos que ya operen en el Estado; así como por el 100% de las regalías y el 50% del Impuesto a la Renta que se perciba a futuro por las nuevas actividades que comiencen a operar a partir de la aprobación de la Ley; así como los dividendos de las empresas públicas y el rendimiento financiero de las inversiones. Dicho Proyecto de Ley fue presentado con fecha 6 de noviembre

del 2025 y fue decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República. El Proyecto de Ley no fue dictaminado.

Durante el periodo 2016 – 2021, el Congresista Jhosept Amado Pérez Mimbela presentó el Proyecto de Ley N.º 08009/2020-CR, Ley que incrementa el aporte de la Renta Neta Anual de las empresas mineras, metalúrgicas y siderúrgicas de la Ley N.º 29741, Ley que crea el Fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica. Dicha propuesta, tal como lo expone su denominación tenía como objetivo incrementar el Impuesto a la Renta en 1% de determinadas empresas mineras para financiar un fondo de jubilación. La referida propuesta normativa fue decretada a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, siendo finalmente archivada por acuerdo del Consejo Directivo N.º 19-2021-2022/CONSEJO-CR/, durante el siguiente periodo legislativo.

## 5. Identificación de los distintos sectores comprendidos en la propuesta

Los sectores comprendidos en la propuesta son los siguientes:

| Sector                                            | Función asignada en la propuesta                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)</b> | Participa en la <b>gobernanza</b> del Fondo mediante la designación de un representante en el Consejo Directivo del FSR.                                                                     |
| <b>Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)</b>    | <b>Ente rector</b> que define la política general del FSR, propone lineamientos y vela por el cumplimiento de la Ley.                                                                        |
| <b>Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)</b>   | <b>Gestor financiero</b> encargado de administrar el portafolio y ejecutar la política de inversiones aprobada por el Consejo Directivo del FSR.                                             |
| <b>Congreso de la República</b>                   | Se encarga de la <b>fiscalización y el control político</b> . Recibe el Informe anual del Fondo y se encarga de velar por que los recursos del Crédito Suplementario sean destinados al FSR. |
| <b>Contraloría General de la República</b>        | Ejerce el <b>control gubernamental</b> en el marco de sus competencias y sin interferir en el funcionamiento del FSR.                                                                        |

## 6. Impacto de la norma en la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa crea un marco legal para la creación, administración y gestión del Fondo Soberano de Riqueza. En ese sentido, la

propuesta introduce un nuevo esquema dentro del ordenamiento jurídico aunque, para lograrlo, propone la modificación de dos importantes Leyes del ordenamiento jurídico peruano:

- **Modificación de la Ley N.º 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú**

En la medida que el esquema de gobernanza del FSR planteado por la proposición legislativa implica asignarle de manera expresa al BCRP la gestión financiera del Fondo, entonces es necesario modificar el artículo 2 de su respectiva Ley orgánica. Lo que se propone es establecer que adicionalmente a la función de política monetaria, el Banco debe ejercer la gestión financiera del Fondo soberano siguiendo siempre los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo. Esta modificación es indispensable debido a que el Banco Central juega un rol central en la creación y buen funcionamiento del fondo; y no existe otra entidad dentro del Estado peruano que cuente con el personal técnico y especializado en gestión financiera.

- **Modificación de la Ley N.º 28258, Ley de Regalía Minera**

Una medida adicional que se plantea es la modificación de la Ley de Regalía Minera debido a que es público y notorio que la pequeña minería y la minería artesanal han crecido en los últimos años, al punto que, según indica el Anuario Minero 2022 del Ministerio de Energía y Minas, la minería MAPE representa no menos del 22% de la producción total de oro, y que solamente en este mineral la producción asciende a más de US\$ 1,000 millones de dólares (pp. 24). Es decir, si bien es un sector en proceso de formalización, también es cierto que su participación en la producción minera ha venido creciendo de manera consistente y estos productores tienen el deber de contribuir a la sostenibilidad de la explotación de los recursos naturales. Es por ello que se propone incrementar la tasa de la regalía de 0% a 0.5% únicamente para la pequeña minería. Este incremento mínimo en la tasa tiene como objetivo tanto contribuir al financiamiento del fondo, como también a no desincentivar el proceso de formalización minera. Es importante recalcar que la tasa para la minería artesanal se mantiene en 0% para no afectar el proceso de formalización.

Adicionalmente, se propone modificar el esquema de distribución de la regalía minera. En la medida que el 2% de los ingresos que obtiene el Estado peruano por este concepto es destinado al fondo, es necesario

recalibrar la distribución. Así, lo que se propone es que esta disminución de recursos sea soportada principalmente por los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales. Se debe considerar que el Gobierno Central ya será afectado debido a que percibirá menos recursos provenientes del Impuesto a la Renta, Impuesto Especial a la Minería, y Gravamen Especial a la Minería.

## **7. Análisis Costo - Beneficio**

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

### **a. Beneficios**

| <b>SUJETO</b>                 | <b>EFEECTO</b>                                                                                           | <b>SUSTENTO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sociedad</b>               | Accede a los beneficios, en el largo plazo, de la capitalización de las rentas de los recursos minerales | La Ley crea un instrumento que permite la creación de un Fondo soberano que permitirá el ahorro a lo largo del tiempo y el financiamiento de objetivos de largo plazo. Actualmente, este instrumento no existe en el ordenamiento jurídico.                                                                                                                              |
| <b>Estado peruano</b>         | Fortalece la sostenibilidad de sus finanzas públicas                                                     | Actualmente las finanzas públicas son muy dependientes de la recaudación proveniente de la minería. Si los precios internacionales caen, existe una afectación directa sobre la caja fiscal. Este impacto podría ser mitigado mediante la existencia de un Fondo soberano que diversifique el riesgo en otras actividades con menos volatilidad y moderada rentabilidad. |
| <b>Ministerio de Economía</b> | Adquiere un nuevo instrumento de política fiscal                                                         | La creación de un Fondo Soberano de Riqueza (FSR) constituye un nuevo instrumento de política fiscal, en la medida que la rentabilidad otorgará en el mediano plazo al MEF un nuevo                                                                                                                                                                                      |

|                                     |                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                     |                                                                            | instrumento para afrontar shocks externos. Así, en coordinación con el Consejo Directivo, podría solicitar una transferencia a la caja fiscal de la rentabilidad del fondo con los límites que establece la Ley.                                 |
| <b>Mercado de capitales peruano</b> | El Fondo de inversión dinamiza el mercado de capitales en el mediano plazo | Las inversiones realizadas con el patrimonio del FSR podrán efectuarse tanto en el mercado nacional como en los mercados internacionales, de acuerdo con los límites de exposición y criterios de diversificación establecidos en el Reglamento. |

#### b. Costos

| SUJETO                                   | EFEECTO                                                  | SUSTENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Caja Fiscal</b>                       | Reducción de recursos en el corto plazo                  | Dado que se destinan recursos del Impuesto a la Renta, Impuesto Especial a la Minería, Gravamen Especial a la Minería y Regalía Minera al Fondo, de manera inmediata, por la sola entrada en vigencia de la Ley, la Caja Fiscal contará con menores recursos. No obstante, se espera que en el mediano plazo la rentabilidad obtenida por el Fondo compense más que proporcionalmente esta reducción. |
| <b>Banco Central de Reserva del Perú</b> | Adquiere una nueva función no prevista en su marco legal | El BCRP, de aprobarse la proposición legislativa, tendrá una nueva competencia vinculada a la gestión financiera del fondo. Esta nueva función implicará un proceso de organización interna que consumirá recursos físicos y de                                                                                                                                                                       |



|                         |                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                         |                                                                                   | personal para lograr el cumplimiento de su función.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Pequeños Mineros</b> | Incremento de la tasa de 0% a 0.5% por concepto de regalías mineras               | Los pequeños mineros deberán contribuir con el pago de la regalía minera. Un concepto que hasta el momento había estado con una exoneración de facto dado que la tasa vigente es de cero por ciento (0%).                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Sociedad</b>         | Soporta una menor capacidad del Estado para atender necesidades en el corto plazo | En la medida que la Caja Fiscal cuenta con menores recursos en el corto plazo, ciertas demandas sociales tardarán más en ser atendidas por el Estado peruano. La sociedad en ese sentido soporta los costos inmediatos de la presente iniciativa legislativa, pero en el futuro se espera una compensación en los beneficios más que proporcional debido a que gracias al Fondo se podrán atender objetivos de largo plazo, y la propia caja fiscal estará menos expuesta al ciclo de precios de los minerales. |